

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, N.º M. 160

Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 12 de abril de 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Ulises Alvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache.

Abogadas: Licdas. Marça de la Rosa Genao y Ana Victoria Rodríguez Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por los señores Rafael Ulises Alvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, el primero comerciante y la segunda de los oficios del hogar, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0033053-3 y 031-0032336-3, domiciliados y residentes en la calle 2, casa n.º 10, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago, contra la sentencia civil n.º 358-2002-00100, de fecha 12 de abril de 2002, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casacin interpuesto contra la sentencia civil No. 358-2002-00100, de fecha 12 de abril del 2002, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2002, suscrito por las Lcdas. Marça de la Rosa Genao y Ana Victoria Rodríguez Almonte, abogadas de la parte recurrente, Rafael Ulises Alvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache, en el cual se invocan los medios de casacin que se indican más adelante;

Visto la resolución n.º 1494-2003, de fecha 8 de agosto de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la recurrida Financiera Finajure, S.A. y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en el recurso de casacin interpuesto Rafael Ulises Alvarez, contra la sentencia dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de abril del 2002; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97 del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez, José Alberto Cruceta Almúnzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por los señores Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache contra Financiera Finajure, S.A., intervenida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictado el 29 de marzo de 2001, la sentencia civil n. 748, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por los señores Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo, contra la Financiera Finajure, S.A.”; b) no conformes con dicha decisión los señores Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto n. 510-01 de fecha 07 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Elido A. Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil n. 358-2002-00100, de fecha 12 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL ULISES ÁLVAREZ MALLOL Y ROSARIO BALBINA PICHARDO, contra la Sentencia Civil No. 748, dictada en fecha Veintinueve (29) del Mes de Marzo del Dos Mil Uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CARLOS C. CABRERA, SARAH REYES DE LUNA, JOSÉ ANTONIO BURGOS Y CARMEN SANTANA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8 ordinal 2, letra J de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 78 de la ley No. 845 de 1978, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los principios de publicidad y contradictoriedad del juicio civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Error en la apreciación de los hechos y el derecho; **Séptimo Medio:** Falta de Base legal;

Considerando, que aun cuando en su memorial de casación los recurrentes individualizan sus medios, sin embargo los mismos son desarrollados de forma conjunta y disímil al orden dispuesto en los epígrafes, y sus ideas se encuentran disgregadas, por lo que se individualizarán y se reunirán los argumentos vinculados a fin de evitar repeticiones innecesarias y mantener un orden lógico;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios del recurso, los cuales se renen por su vinculación, alegan los recurrentes, que el tribunal incurrió en violación al derecho de defensa y a los principios de publicidad y contradicción así como al artículo 78 de la ley n. 845 de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, en razón de que en la última audiencia celebrada ninguna de las partes solicitó plazos para escrito justificativo de conclusiones, ni la alzada los otorgó, no obstante sustentó su decisión en los medios de defensa presentados por la Financiera Finajure, S. A, los cuales no fueron controvertidos y los hoy recurrentes no pudieron defenderse por desconocer su existencia, al haber sido depositados a sus espaldas y luego de cerrados los debates, estando la corte en la obligación de excluirlo aun de oficio por ser una cuestión de orden público;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que los escritos a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley n.º. 845-78 del 15 de julio de 1978, tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones que exponen en estrado de manera contradictoria, sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en audiencia, pues son estas las que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; de igual modo ha sido juzgado que en sustento del mismo artículo los jueces pueden descartar los escritos depositados después de vencido el plazo para su depósito, no obstante, de la lectura de la sentencia atacada se verifica que no consta en ella mención alguna respecto del depósito de escrito justificativo de conclusiones de ninguna de las partes, sino que, contrariamente específica en el desarrollo de la última audiencia que la parte recurrida dio lectura a sus conclusiones escritas, no encontrándose en la sentencia atacada ningún aspecto que permita establecer que la alzada pondera conclusiones extemporáneas, ni figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación documento alguno que permita advertir que el derecho de defensa de los recurrentes haya sido transgredido, por la alegada violación a los principios de publicidad y contradicción establecidos en el artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución vigente al momento de la interposición del presente recurso, razón por la cual se rechazan los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que en su cuarto y último medio invocan los recurrentes, que la alzada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y errónea interpretación de los hechos y el derecho, en razón de que solo expone y motiva su decisión en el sentido de que se trata de una demanda nueva en grado de apelación en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en su parte dispositiva rechaza el recurso de apelación por falta de prueba del crédito, confirmando la sentencia de primer grado, incurriendo además en contradicción entre los medios y el dispositivo;

Considerando, que la alzada para justificar su decisión consideró lo siguiente: “Que la parte recurrida, la Superintendencia de Bancos, en su calidad de interventora de la financiera demandada, aduce en síntesis lo siguiente para apoyar sus pretensiones: 1) que observando las conclusiones de la demanda en primer grado y el recurso de apelación, se constata que ambos difieren en cuanto a su contenido, en la primera los demandantes solamente solicitan al tribunal *a quo* validar la inscripción de la hipoteca judicial hecha el 11 de julio del 2000, sobre los bienes inmuebles de Finajure, S. A., en la segunda es decir en su demanda en apelación se trata de una nueva demanda en la que consta la solicitud de condenación de la entidad a la suma de RD\$150,000.00 en favor de los apelantes; 2) que de lo anterior se colige que al no solicitar en primer grado la condenación de suma alguna lo que era necesario para la validación de las medidas conservatorias, los recurrentes queriendo subsanar y enmendar su demanda original hacen una nueva ante el tribunal de alzada, situación que es violatoria de la ley, pues, constituye una flagrante violación al doble grado de jurisdicción que es de orden público y no puede ser infringido por ninguna de las partes; que la parte recurrente no ha controvertido los argumentos externados por la parte recurrida y en ese sentido esta corte ha podido establecer que realmente, la demanda original hecha ante el juez *a quo* se limitó pura y simplemente a solicitar validez de hipoteca judicial y es en este tribunal de alzada donde se solicita la condenación a la suma de referencia; que es de principio que el proceso debe permanecer inalterable, al recorrer el segundo grado; en nuestro ordenamiento jurídico prima la inmutabilidad del proceso, pretender variar el objeto del litigio en grado de apelación contraría la regla del doble grado de jurisdicción y el debido proceso legal previsto en el artículo 8 de la Constitución Dominicana; que si bien tal como establece el recurrente el recurso de apelación está regulado por los principios básicos que son al efecto devolutivo y el suspensivo, pero, el primero solo indica que la corte conoce el mismo asunto nueva vez en toda su extensión, hasta el límite de la apelación y el segundo implica que los efectos de la sentencia se mantiene en suspenso, hasta que el asunto sea dirimido por el tribunal de alzada; que el juez de primer grado no podía validar una hipoteca sin la prueba de un crédito, además la validez de hipoteca se hacía innecesaria, pues la sentencia de condenación constituye por sí y en título ejecutivo, condenación que no solicitó la parte demandante”;

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida, la corte produjo motivaciones relativas tanto a los argumentos del recurso de apelación, como al fondo de la contestación de que estuvo apoderado el juez de primer grado, siendo así, la corte *a quo* procedió correctamente, pues en virtud del

efecto devolutivo del recurso de apelación, quedando apoderada de todos los puntos debatidos ante el primer juez, dando motivos particulares y propios tanto para el rechazo de la demanda como para el consecuente rechazo del recurso, sealando los pedimentos nuevos -como demanda nueva- en grado de apelación, cuestión prohibida por ley, así como en falta de prueba del crédito reclamado, no incurriendo con su valoración en violación a los preceptos legales, ni en contradicción de motivos, sino que al contrario, aporta a los fines de justificar su decisión, motivaciones más que abundantes y válidas en apoyo de su decisión, razón por la cual los argumentos en que se sustentan los aspectos invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente también le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir, sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, verificar que en la especie, se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo cual debe ser rechazado y en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución número 1494-2003, de fecha 8 de agosto de 2003;

Por tales motivos, se declara: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache, contra la sentencia civil número 358-2002-00100, de fecha 12 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.